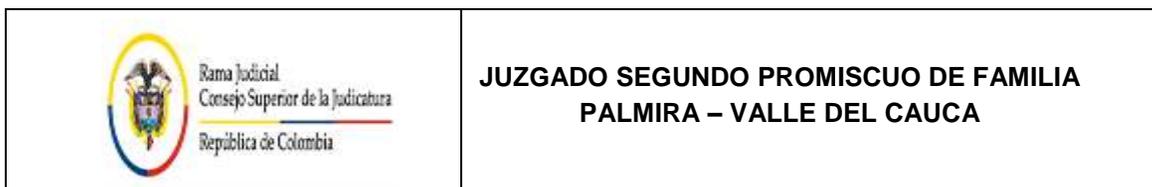


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que anteceden para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 13 de agosto de 2021.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO SUSTANCIACION No. 101
Palmira. Trece (13) de agosto de 2021

En escrito que antecede la parte actora aporta la notificación surtida a la parte demandada, enviada el 26 de julio del año en curso, a través de la dirección electrónica.

Verificada la anterior información se observa que la citada notificación no se habrá de tener en cuenta, por cuanto se aporta la certificación de entrega, para determinar si el extremo pasivo recibió copia del auto admisorio de la demanda, y de esta manera establecer a partir de que fecha se deben contabilizar los términos de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1º. NO TENER en cuenta la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada al señor Hooverth Trujillo Sarria.

2º- Por secretaría enviar la copia del auto admisorio a la parte demandada para que se surta el traslado de rigor en debida forma.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 17 de agosto de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d8830453d7ca52c82ca59f3acafe23d6aea98dd2990e009826e9b5d205861

1

Documento generado en 13/08/2021 02:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**